

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2020

Proceso No 2018-0835

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 02 de marzo de 2020, por el cual se declaró no probada la nulidad impetrada.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sustenta su petición el recurrente en que la nulidad presentada se centra en la decisión del juzgado en tener por notificado al demandado, cuando no se practicó en debida forma el trámite consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en las guías de la empresa de servicio postal se afirma que quien recibió la citación a la diligencia de notificación personal y el aviso no fue el demandado personalmente.

Señala además que el despacho debía llamar al vigilante que recibió la notificación por aviso para aclarar si existe o no tal servidor.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

El demandado mediante nuevo argumento sostiene que las notificaciones realizadas en el trámite procesal no se realizaron con apego a la ley, sin embargo, tal y como se mencionó en el auto objeto de recurso se puede apreciar de las documentales obrantes a folio 9 a 11 del cuaderno

principal que la citación personal, se efectuó debida forma entregándose dicha comunicación a quien atendía la portería de la copropiedad, donde está el inmueble informado como lugar de notificación del demandado y como fue positiva la entrega lo procedente era enviar la correspondiente notificación por aviso, situación que quedó demostrada con las constancias allegadas a folios 13 a 16.

Nótese que las alegaciones presentadas por el profesional del derecho en representación de la pasiva, no tienen sostén normativo, sino que, por el contrario, sus afirmaciones son contrarias a las situaciones contempladas y reguladas por la ley procedimental civil, pues nótese, que el artículo 291 ibídem sostiene que *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*, situación en la que se encasilla el presente asunto,

Ahora, en lo que respecta a la valoración probatoria se le recuerda al recurrente que el despacho no puede ser parte dentro del presente asunto y que la carga de la prueba está en cabeza de quien realiza las alegaciones, y las pruebas se decretaran siempre y cuando estén debidamente solicitadas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado 02 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 26 HOY 07 DE OCTUBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA
---